



Roj: **SAN 2239/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:2239**

Id Cendoj: **28079230042016100216**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **25/05/2016**

Nº de Recurso: **308/2015**

Nº de Resolución: **254/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000308 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03264/2015

Demandante: INTERNATIONAL DOPING TEST MANAGEMENT AB (IDTM)

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARTÍN VALERO

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **308/2015** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **INTERNATIONAL DOPING TEST MANAGEMENT AB** representada por la Procuradora D^a Marta Cendra Guinea, y asistida del Letrado D. Jesús Sánchez Lambás, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 13 de marzo de 2015, que inadmite, por extemporáneo, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARTÍN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 1 de junio de 2015, declarándose su admisión a trámite mediante Decreto de fecha 9 de julio de 2015, con reclamación del expediente administrativo.



SEGUNDO.- Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2015 formalizó la demanda, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto impugnado o, subsidiariamente, su anulabilidad, por ser contrario a Derecho, con expresa condena en costas a la Administración demandada>>.

CUARTO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 22 de enero de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisión del presente recurso, o subsidiariamente, su desestimación.

QUINTO.- Denegado el recibimiento del pleito a prueba, se señaló para votación y fallo el día 18 de mayo de 2016, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

SEXTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) de 13 de marzo de 2015, que inadmite, por extemporáneo, el recurso interpuesto por la entidad INTERNATIONAL DOPING TEST MANGEMENT AB (IDTM), contra la resolución de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de 23 de enero de 2015, por la que se excluye a dicha entidad y se adjudica a la entidad PWC PROFESIONAL WORDWILDE CONTROLS el contrato para la "toma de muestras de sangre y orina para la realización de análisis de control de dopaje"

SEGUNDO.- Los antecedentes fácticos de los que hemos de partir, y que resultan del expediente administrativo, son los siguientes:

1.- El 23 de enero de 2015, y en ejecución de una resolución anterior del TACRC de 14 de enero de 2015, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por la entidad PWC PROFESIONAL WORDWILDE CONTROLS, se acordó por el órgano de contratación de AEPSAD la exclusión de la recurrente, INTERNATIONAL DOPING TEST MANGEMENT AB (IDTM) y la adjudicación del contrato para la "toma de muestras de sangre y orina para la realización de análisis de control de dopaje", en favor de la licitadora PWC PROFESIONAL WORDWILDE CONTROLS, por haber resultado su oferta la más beneficiosa económicamente para el órgano de contratación.

Esta resolución fue notificada a todos los licitadores y a la recurrente mediante correo electrónico a la dirección previamente designada por ellos con fecha 28 de enero de 2015.

Asimismo, y por lo que se refiere a la recurrente, se remitió notificación por correo certificado, que fue recibida el día 4 de febrero de 2015.

2.- El 18 de febrero de 2015, IDTM presentó ante el TACRC escrito de interposición del recurso especial contra el acuerdo de exclusión y de adjudicación del contrato en favor de la otra licitadora.

3.- El TACRC declaró que esta interposición era extemporánea al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legal de quince días, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación; plazo que haría vencido el 14 de febrero de 2014. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44. 3º y 4º TRLCSP

TERCERO.- La parte actora alega que el recurso se interpuso dentro de plazo, al considerar que el mismo ha de computarse desde que recibe la notificación por correo postal el 4 de febrero de 2015 en el domicilio designado a efectos de notificaciones en DIRECCION000 , NUM000 , NUM001 - SE 181 50 Lidingö, Suecia,.

Alega que no recibió la notificación que se dice remitida por correo electrónico en fecha 28 de enero de 2015, la cual no reunía los requisitos legalmente establecidos para considerar válido ese sistema de notificación. Y que en todo caso, se le notificó correctamente una notificación posterior por correo postal, recibida el 4 de febrero de 2015, que es el momento a partir del cual ha de empezar a computarse el plazo de quince días, pues, aun admitiendo que se hubiera producido una doble notificación, ha de aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo (por todas, STS de 18 de marzo de 2003 -rec. 1300/2000 .-) que reconoce que en caso de doble notificación, a los efectos del cómputo del plazo para la interposición de los pertinentes recursos, la fecha de la última notificación es el referente inicial de ese cómputo.

CUARTO.- La Abogacía del Estado opone la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la recurrente, puesto que la exclusión del procedimiento de licitación había sido acordada en la resolución



anterior del TACRC de 14 de enero de 2015, que es firme y consentida. Y la resolución del órgano de contratación objeto del recurso especial, no es sino ejecución de esa resolución del TACRC.

Esta pretensión no puede ser estimada pues la recurrente está legitimada para interponer recurso contencioso administrativo frente a una resolución que inadmite, por extemporáneo, un recurso especial en materia de contratación por ella interpuesto, respecto de la cual ostenta un derecho o interés legítimo (art. 19.1 a) LJCA).

Cuestión distinta es la legitimación que pueda ostentar en vía administrativa para interponer ese recurso especial, y que no procede aquí analizar, en el que la controversia ha de circunscribirse a determinar si el recurso especial se interpuso o no dentro de plazo.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la TRLCSP, la presentación del escrito de interposición debe de hacerse en el plazo de quince días hábiles desde la remisión de la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

Este último precepto, por su parte, establece que "La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos . Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , será de cinco días".

Por otro lado, el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos que establece que:

"1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

3. Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas."

Y el artículo 146.1º d) TRLCSP dispone que: Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos: (...) d) En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.

SEXTO.- En el presente supuesto, la recurrente al presentar su proposición indicó (folio 136 expediente administrativo) como persona y datos de contacto:

" Begoña

Legal Advisor

DIRECCION000 NUM000 , NUM001 tr

SE 181 50 LIDINGÖ

SUECIA

Tel: + NUM002

Móvil: + NUM003

Correo electrónico: DIRECCION001

Las notificaciones podrán ser efectuadas por cualquier medio elegido por la AEPSAD a la dirección y/o teléfonos indicados en este documento.

Alternativamente, las notificaciones se podrá enviar al signatario de los documentos presentados, D. Edemiro en la dirección arriba indicada o:

Correo electrónico: DIRECCION002



Móvil: + NUM004 "

Por tanto, es evidente que manifestó su consentimiento para que las notificaciones se hicieran por correo electrónico, siendo válida, por tanto, la notificación realizada por este medio en la dirección designada por ella, debiendo señalarse que en el mismo procedimiento ya se le habían realizado otras notificaciones por este medio, a las cuales no puso ni ha puesto objeción alguna.

Ahora, sin embargo, manifiesta que en las notificaciones realizadas por correo electrónico se deja constancia del envío, pero no de la recepción del acto administrativo, ni consta acreditada de la fecha y hora en que se accedió a su contenido. Y alega que para considerar válido un sistema de notificación electrónica ha de reunir los requisitos del artículo 38 RD 1671/2009, que en este caso no concurren, y que la única técnica aceptada actualmente en nuestro derecho como medio plenamente seguro de autenticación de identidad en una transacción telemática es la firma electrónica avanzada.

Estas alegaciones no desvirtúan, sin embargo, la validez de la notificación realizada, pues el artículo 38 RD 1671/2009 invocado, no sería de aplicación, pues este se refiere a las notificaciones mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través de dirección electrónica habilitada (art. 35.2º a), que no es el caso, pues la notificación se realizó mediante correo electrónico, y por tanto, habría que estar, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 39 RD 1671/2009, que regula las notificaciones por correo electrónico.

No obstante, el TRLCSP permite la notificación por correo electrónico, siempre que exista constancia de su recepción por el destinatario (art. 151.4º TRLCSP), y en el presente supuesto, consta en el expediente en los folios 510 y 511 el correo electrónico de fecha 28 de enero de 2015 a las 12:17 horas, enviado a la dirección de correo electrónico designada por la interesada, adjuntado el acuerdo de la mesa de contratación; así como un mensaje de confirmación de la recepción (folio 511) remitido el mismo día 28 de enero de 2015 a las 12:18 horas, en el que consta: DIRECCION001 (delivered)

Por lo tanto, siendo correcta la notificación efectuada el 28 de enero de 2015, y habiéndose presentado el recurso ante el Registro del Tribunal con fecha el 19 de febrero de 2015, habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que la ley establece como plazo para recurrir, razón por la cual el recurso fue correctamente inadmitido.

SÉPTIMO.- Alega la recurrente que aun en el supuesto de que se hubiera producido la doble notificación de un mismo acto administrativo, sería de aplicación lo dispuesto en la STS de 18 de marzo de 2003 (rec. 1300/2000), donde se señala que en supuesto de doble notificación de un acto, ha de entenderse, a los efectos del cómputo del plazo para la interposición de los pertinentes recursos, la fecha de la última notificación.

Ello no obsta, sin embargo, a la conclusión expuesta en el fundamento jurídico precedente, pues la postura del Tribunal Supremo no es unánime en esta cuestión. Y si bien es cierto que en las resoluciones que cita la recurrente y en aquellas a las que se remite, ha declarado que en el supuesto de doble notificación de un acto, ha de entenderse, a los efectos del cómputo de plazo para la interposición de los pertinentes recursos, la fecha de la última notificación como el referente inicial de ese cómputo.

En otras resoluciones ha considerado que "...la conculcación del principio de seguridad jurídica carece de fundamento en que apoyarse, ya que (...) desde que recibe una notificación en forma corren los plazos para la interposición del pertinente recurso, sin que éstos se reabran por la recepción de una segunda notificación..." (En este sentido, STS de 12 de noviembre de 1999 - rec nº 8992/1995 -, Autos de 20 de noviembre de 2000 - rec. 8742/1999-, 25 de enero de 2007 -rec. 4721/2006- ó 13 de octubre de 2008 - rec. 1357/2007-).

Y en todo caso el artículo 36.5º RD 1671/2009, de 6 de noviembre, establece que "Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada".

Por tanto, una vez que se ha concluido que la notificación por correo electrónico fue practicada correctamente, ha de ser la fecha de ésta la que se tenga en cuenta como inicio del cómputo para interponer el recurso.

OCTAVO.- Procede, pues, desestimar el recurso con imposición de las costas a la parte recurrente cuyas pretensiones son desestimadas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 308/2015 interpuesto por la representación procesal de la entidad **INTERNATIONAL DOPING TEST MANAGEMENT AB** contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 13 de marzo de 2015.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que frente a la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de diez días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ